

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, Porvenir S.A., frente a la sentencia de 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **FRANKLIN MOLANO CHANGO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-002-2020-00149-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda.**

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante en el archivo *"02.Demanda.pdf"*, cuaderno principal - expediente digital, a partir de la cual se pretende lo siguiente: **i) Pretensiones principales frente a Porvenir S.A.:** se declare la nulidad y/o ineficacia y/o inexistencia del traslado o afiliación que del RPM al RAIS

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

efectuó el demandante, ante la ausencia de consentimiento informado por falta de asesoría y omisión del deber de información; se declare que la simple firma en el formulario de la afiliación a la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A. es insuficiente para dar por demostrado el deber de información que tiene dicho fondo de pensiones al momento del traslado del actor, en tanto no hubo consentimiento informado; declarar que la AFP demandada debe asumir con su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de invalidez del actor por los gastos de administración en los que hubiere incurrido; se declare que al haber estado el demandante afiliado al RAIS sin contar con la correcta asesoría, está sufriendo consecuencias negativas frente al reconocimiento de la pensión de invalidez; devolver todas las semanas cotizadas que se encuentren en Porvenir SA, en particular las cotizadas por el empleador Seguridad Segal Ltda., que fueron trasladadas por Colpensiones a Porvenir S.A. y se condene a la citada AFP al pago de las costas del proceso; **ii) Pretensiones principales frente a Colpensiones:** una vez declarada la ineficacia del traslado que realizó el actor al RAIS, se declare que Colpensiones es la entidad competente para reconocer la pensión de invalidez solicitada, independientemente de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral; una vez declarada la ineficacia del traslado, se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con fundamento en lo consagrado en la Ley 860 de 2003; una vez declarada la nulidad y/o inexistencia y/o ineficacia de traslado o afiliación que realizó el actor al RAIS, se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en cita, al contar con una PCL superior al 50% y más de 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años a la fecha de estructuración de la invalidez (7 de noviembre de 2006), teniendo en cuenta las semanas pagadas por el empleador Seguridad Segal Ltda. directamente a Colpensiones y que no se reflejan en la historia laboral; se condene a Colpensiones a pagar la pensión de invalidez reclamada, a partir del 7 de noviembre de 2006, junto con el retroactivo pensional y hasta que se haga efectiva la cancelación de las mesadas pensionales, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso. **iii) Pretensiones subsidiarias en contra de Colpensiones.** Se condene a Colpensiones a pagar la indexación del

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

retroactivo pensional y subsidiariamente, en caso de no prosperar la ineficacia del traslado al RAIS a través de la AFP Horizonte SA, se declare que Colpensiones al ser la entidad a la que actualmente se encuentra afiliado el actor, es la entidad competente para resolver y pagar la prestación económica de invalidez, así la fecha de estructuración coincida con la fecha en que estuvo afiliado a Porvenir S.A., como quiera que esta entidad ya trasladó los aportes a Colpensiones, contando el RPM con los dineros para financiar la prestación económica solicitada; se declare que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez en virtud del principio de la condición más beneficiosa. **iv) Pretensiones subsidiarias en contra de Porvenir S.A.:** se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, por contar con una PCL superior al 50%, estructurada el 7 de noviembre de 2006; que el dictamen de PCL debe tener los mismos efectos para el reconocimiento de la pensión de invalidez en Porvenir S.A.; se condene a Porvenir S.A. a pagar la pensión de invalidez a partir del 7 de noviembre de 2006, junto con el respectivo retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación.

## **1.2. Contestación a la demanda.**

**1.2.1. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** dio respuesta a la demanda, mediante el memorial obrante en el archivo denominado *“12ContestaciónDemandaPorvenirSA.PDF”*, cuaderno principal - expediente digital, aceptando algunos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: *“prescripción”, “falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación”, “prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo”, “innominada o genérica”, “inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones” y “debida asesoría del fondo”.*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

## 2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 2 de agosto de 2022, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: (i) condenar a la AFP Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al actor, a partir del 7 de noviembre de 2006, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año, sin perjuicio de los reajustes que disponga el Gobierno Nacional; (ii) declarar la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales exigibles con anterioridad al 20 de diciembre de 2016; (iii) condenar a Porvenir S.A. al pago de las mesadas pensionales generadas entre el 20 de diciembre de 2016 y hasta el momento de su pago efectivo. Estableció que el valor de las mesadas insolutas causadas a 31 de julio de 2022 ascienden a la suma de \$ 67.016.748, sin perjuicio de las que se causen a futuro; (iv) condenar a Porvenir SA al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aplicados a cada mesada pensional y a partir del 21 de abril de 2020; (v) negar las demás pretensiones de la demanda en relación con Porvenir S.A.; (vi) absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y; (vii) condenar a Porvenir S.A. al pago de las costas del proceso, fijando como agencias en derecho suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento de la decisión, el *A quo* manifestó que se encuentra acreditado en el proceso que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada, en virtud de lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 38, 39 y 69 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, en tanto cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 51,80% de origen común, con fecha de estructuración del 7 de noviembre de 2006, dado que entre la referida data y el 7 de noviembre de 2003, acumula 154,2 semanas de cotización, incluidos los periodos en mora por cuenta del empleador Sociedad Seguridad Segal Ltda. Reconocimiento pensional que debe asumir la AFP Porvenir S.A., al ser la administradora a la cual se

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

hallaba afiliado el actor en el momento en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral; decisión que además adoptó, siguiendo la directriz que al respecto quedó fijada en sentencia C-313 de 2020 y señalando que encontró prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 20 de diciembre de 2016.

En cuanto a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, precisó que no era procedente acceder a tal pretensión, en virtud de lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y recientes pronunciamientos jurisprudenciales, que enseñan que no es jurídicamente posible declarar la ineficacia aludida, cuando se ha consolidado el derecho pensional, y que en el presente caso lo fue bajo el esquema del sistema de ahorro individual y no por semanas cotizadas en el RPM.

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la AFP Porvenir S.A. formuló recurso de apelación que sustentó en dos aspectos puntuales, el primero, relacionado con la no declaratoria de ineficacia del traslado que el actor hiciera del RPM al RAIS y el segundo, en cuanto al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Al conceder la alzada, el *a quo* señaló que la misma sólo era viable respecto del reconocimiento del derecho pensional más no así frente a la no declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, en tanto la misma no era constitutiva de una condena en contra de Porvenir S.A. sino, por el contrario, de una confirmación a los argumentos de su defensa y de los medios exceptivos propuestos al contestar la demanda.

Así las cosas, aclarado el anterior aspecto, se tienen como aspectos de inconformidad en contra del reconocimiento de la pensión de invalidez, el que se haya mantenido como fecha de estructuración de la invalidez, la prevista en la calificación que fue realizada por el ISS, hoy Colpensiones, ratificada en el dictamen de 30 de junio de 2022 emitido por la Junta

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Regional de Calificación de Invalidez, que además señala el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por considerar que el juez puede desconocer esos dictámenes técnicos y acudir a otros medios de prueba que ofrezcan un convencimiento sobre la materia. Indicó que está acreditado que el actor es una persona que se encuentra laboralmente activa y por ello la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez para el año 2006, no corresponde a la capacidad laboral que ha tenido con posterioridad a la calificación y que se acepta en la misma demanda. Al respecto, solicitó tener en cuenta lo señalado por la CSJ en providencia SL 63-2021, en la que en un caso similar se validó la opción de apartarse del dictamen médico legal, para tener en cuenta las pruebas que acreditaban que el demandante se encontraba en buenas condiciones laborales y que la fecha de estructuración de la invalidez no correspondía con esa fecha determinada.

Señaló que en el presente asunto como la fecha de estructuración fijada en el dictamen de invalidez que fue decretado como prueba de oficio por el juzgado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez no corresponde con la realidad laboral del demandante, el juez podía apartarse del mismo al no tratarse de una prueba solemne. Resaltó igualmente que para el 2008, cuando el actor retorna a Colpensiones, después de haberse definido la fecha de estructuración de la invalidez, ya conocía de esa circunstancia, sin haber presentado ningún reparo u objeción al momento de efectuarse la afiliación.

Manifestó que en casos como el presente en el que la fecha de estructuración de la invalidez no corresponde con la realidad laboral, la misma puede ser cambiada por el juzgador, quien debe pronunciarse válidamente, en tanto la contingencia de la invalidez debe ser cubierta por la entidad en donde se encontraba afiliado el actor a momento en que se deja de cotizar al sistema y se solicita el reconocimiento pensional. Indicó que no está demostrada realmente la fecha de estructuración de la invalidez y por ello no puede predicarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión, faltando también la trazabilidad de los aportes efectuados al sistema, para definir cuál es la entidad que realmente debe

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

responder por la pensión de invalidez a raíz del traslado efectuado por el actor.

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En el presente asunto, se recepcionaron de manera oportuna alegatos de conclusión por parte de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, así:

**4.1. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** presentó alegatos de conclusión solicitando se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoque la sentencia de primera instancia que declaro ineficacia del traslado.

**4.2. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** a través de su apoderada presentó alegatos conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en razón a que el actor no formalizó ante Porvenir la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, ni esta entidad cuenta con la documentación necesaria para validar los requisitos de ley, como quiera que el actor se encuentra afiliado a Colpensiones. Llamó la atención indicando que la pensión de invalidez del actor debió ser analizada de conformidad con la realidad laboral, es decir, teniendo en cuenta la fecha del último periodo cotizado, el último dictamen de invalidez que data del mes de junio de 2022 y las evidencias de tal estado, pues es sólo a partir de éste que se configura la imposibilidad del actor de trabajar.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1. COMPETENCIA:** En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada -AFP Porvenir S.A.-, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 del 2023, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

**5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada -AFP Porvenir S.A.-, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**5.2.1.** Conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso, las situaciones de orden fáctico que rodean el asunto y la línea jurisprudencial vigente, **¿era dable que el *a quo* se apartara o desatendiera la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor definida en los dictámenes periciales que obran en el expediente, al no corresponder aquella data con su capacidad residual laboral?**

**5.2.2.** De ser afirmativa la respuesta al problema jurídico anterior, **¿qué fecha debió tenerse como fecha de pérdida de la capacidad laboral del actor?**

**5.2.3.** **¿fueron acreditados los requisitos legales establecidos para la causación de la pensión de invalidez reclamada?**

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

**5.2.4. ¿Conforme a las situaciones de orden fáctico que rodean al presente asunto, fue acertado condenar a la AFP Porvenir SA a reconocer y pagar la pensión de invalidez reclamada por el actor, pese a que, en la actualidad, aquél se encuentra afiliado al RPMPD a través de Colpensiones?**

**5.3. TESIS DE LA SALA:** La tesis de la Sala conduce a confirmar la sentencia de primera instancia, como quiera que en el presente asunto no existen razones de hecho, derecho o de orden jurisprudencial que permitan tener como fecha de pérdida de la capacidad laboral del actor, una distinta a la fijada en el dictamen pericial que fue decretado y practicado como prueba de oficio en el proceso y que precisamente lo que hace es corroborar la fecha que ya había sido definida en un dictamen anterior, por lo que, partiendo de tal aspecto, y al hecho de que se acreditó la existencia de más de cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, no había duda sobre la causación de pensión de invalidez para el 7 de noviembre de 2006, fecha en la que el actor se encontraba vinculado a la AFP Porvenir S.A., siendo entonces por dicha causa y por la fecha de declaratoria de la invalidez, la entidad llamada a reconocer y pagar la mencionada prestación.

**El fundamento de la tesis de la Sala es el siguiente:**

• ***Frente al primer y segundo problema jurídico:***

De conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 39<sup>1</sup> de la Ley 100 de 1993, aplicables para el reconocimiento de la pensión de invalidez prevista en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 69 de la misma obra, se considera inválida a la persona que por cualquier causa de origen no profesional ni provocada intencionalmente hubiere perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral. Invalidez que una vez

---

<sup>1</sup> El artículo 39 de la Ley 100 de 1993 fue objeto de modificación por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

declarada, constituye uno de los dos requisitos que es necesario acreditar para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 tanto en su versión original como en las que han sido objeto de modificación a través de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 019 de 2012, ha venido consagrando que el estado de invalidez será determinado entre otras cosas, con base en el manual único para la calificación de la invalidez expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Conforme al mismo artículo, están habilitadas para realizar la calificación en primera oportunidad, Colpensiones, las ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las entidades promotoras de salud y en primera y segunda instancia, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, cuando se presentan controversias frente a las calificaciones de primera oportunidad.

En este punto, es importante señalar que aunque el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo laboral ha resaltado la importancia que tienen los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral emitidos por las entidades competentes para determinar la invalidez en el sistema de seguridad social, dado su carácter técnico científico y como quiera que en cumplimiento de tal labor se deben ajustar al procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional y en la historia clínica, exámenes médicos y demás ayudas diagnósticas relativas al estado de salud de paciente, es también menester precisar que dicha Corporación ha sostenido la tesis de que los mencionados dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni mucho menos una prueba de carácter solemne<sup>2</sup>, de ahí que, al tratarse de una prueba más, el juez está habilitado para valorarla de manera libre en el marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia CSJ SL. 2 feb. 2005, rad. 23219, entre otras.

<sup>3</sup> Ver entre otras, CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Luego entonces, se tiene que en el proceso de valoración probatoria, el juez está facultado para darle credibilidad al dictamen, someterlo a un examen critico integral o a alguno de sus elementos e incluso a apartarse de las valoraciones y conclusiones técnicas allí consagradas, habida cuenta de los diversos factores que confluyen en la determinación del estado de salud de una persona y de su influencia en su capacidad laboral o ejercer una ocupación, pero claro está, realizando tal tarea de manera “*sería, responsable y suficientemente justificada*”<sup>4</sup>.

Ahora bien, aclarado el anterior punto y en atención al caso que ahora debe revisar la Sala, se tiene que conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 -*anterior Manual Único para la Calificación de la Invalidez*<sup>5</sup>-, la **fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral**, corresponderá a aquella en que se genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente o definitiva. Para efectos de la definición de la fecha de estructuración, el mencionado artículo 3° precisa que para cualquier contingencia esta fecha deberá documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, pudiendo ser anterior o corresponder a la fecha de la calificación.

Es de resaltar que, en principio, la fecha de estructuración de la invalidez es un aspecto de radical importancia, en tanto permite no sólo definir el momento en que se genera en el individuo una pérdida de capacidad laboral en un grado significativo, sino también la norma a aplicar para el reconocimiento de la pensión de invalidez cuando a ello hubiere lugar<sup>6</sup> y la entidad responsable de su reconocimiento y pago.

Precisamente, jurisprudencialmente se ha venido enseñando que por regla general la pensión de invalidez se causará en la fecha que se estructura el citado riesgo, y excepcionalmente, tratándose de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas se ha adoctrinado que para efectos de la contabilización del requisito de las semanas no debe

---

<sup>4</sup> Ver CSJ, SL697-2019.

<sup>5</sup> El Decreto 917 de 1997 fue derogado por el artículo 6° del Decreto 1507 de 2014, por medio del cual se expidió el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional. Este último decreto es el que rige actualmente

<sup>6</sup> CSJ SL2358-2017. La normatividad aplicable para otorgar la pensión de invalidez, por regla general, es la que se encuentra vigente en el momento en que se configura la estructuración de la invalidez del afiliado.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

limitarse a esa calenda, sino que, debido a la progresión de la enfermedad, es posible tener en cuenta para la causación de la prestación: *i)* la fecha de la calificación de la invalidez; *ii)* la fecha de la solicitud pensional; o, *iii)* la fecha de la última cotización realizada, cuando la enfermedad supone la manifestación de secuelas ulteriores<sup>7</sup>.

Al respecto, en providencia CSJ SL1002-2020 señaló lo siguiente:

Bajo este horizonte, conforme al criterio doctrinal actual de la Sala, debe precisarse, que si bien la regla general es que para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, además de una pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 50%, se acredite una densidad de semanas determinadas en un lapso de tiempo específico, acorde con la disposición llamada a aplicar, las que se contabilizan hasta cuando esta se estructure; excepcionalmente, y en razón de encontrarnos frente a enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, debe darse un tratamiento diferente, posibilitando tener en cuenta aquellas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración.

Lo anterior tiene razón de ser por cuanto, en tratándose de enfermedades congénitas, cuyo origen es desde el momento mismo del nacimiento, como es el de *sub examine*, hay una imposibilidad jurídica de efectuar cotizaciones con anterioridad a su alumbramiento; y en aquellos casos en que el padecimientos puede catalogarse como catastróficos o ruinosos, sus efectos son mediatos, en razón a presentarse en un periodo de tiempo prolongado, de tal suerte que el asegurado conserva una cierta capacidad residual de laborar por determinado lapso temporal aun después del diagnóstico, la que sin lugar a dudas no se puede soslayar, puesto que sería desconocer principios y normas de rango constitucional que consagran el derecho a la seguridad social, el derecho a la pensión. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

A raíz de la anterior, nótese como, tratándose de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, está deberá corresponder a la fecha en que se genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, lo cual debe soportarse en la historia clínica, exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica del paciente, por lo que, de advertirse a partir de un razonamiento serio, responsable y suficientemente justificado que dichos medios de prueba permiten tener como tal una fecha diferente a la consignada en la calificación emitida por la autoridad administrativa, le es dable al juez laboral proceder a su modificación o alteración; alteración que, como también se vio, procede en los casos de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, pero para

---

<sup>7</sup> Ver entre otras, providencias: CSJ SL3275-2019, CSJ SL3992-2019, CSJ SL770-2020, CSJ SL1718-2021 y SL4178-2020.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

efectos de determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo de las semanas exigidas por la ley aplicable para consolidar el derecho a la pensión de invalidez.

Luego entonces, es claro que el criterio jurisprudencial que actualmente impera tratándose de la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, es de aplicación limitada y no automática, de ahí que no sea dable apartarse de las conclusiones allí consignadas, sino existen verdaderamente razones fundadas para ello.

Precisamente en providencia CJS SL3275-2019, la Sala de Casación Laboral de la CSJ señaló:

Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.

Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.

En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio se tiene que, a través de dictamen proferido el 7 de noviembre de 2006 por el Área de Medicina Laboral del entonces Seguro Social Seccional Cauca, el señor

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Franklin Molano Chango fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 50,75%, con fecha de estructuración 7 de noviembre de 2006<sup>8</sup>.

De igual forma se tiene que a raíz del decreto oficioso de pruebas, por parte del juzgador de primer grado se dispuso la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Acto que se materializó con la expedición del Dictamen N° 76297144-2814 de 30 de junio de 2022<sup>9</sup>, en el que se determinó al actor una PCL del 51,80%, de origen común y fecha de estructuración 7 de noviembre de 2006, la cual no modificó, por las razones que obran en el texto del mismo dictamen.

Además, para responder a uno de los argumentos de la apelación, sobre la omisión de la valoración de la historia clínica por el Juez de primera Instancia, se estima necesario argumentar, que conforme a los diagnósticos clínicos reseñados en el dictamen de la JCI del Valle, que sirvieron de apoyo para calificar el porcentaje de la PCI, (Diagnóstico actual: (S723) FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO (M513) OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL (M174) OTRAS GONARTROSIS SECUNDARIAS – BILATERALE) aparece claramente que son los mismos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la calificación realizada por el Área de Medicina Laboral del ISS, y de los que se desprende que el estado de salud del actor no tuvo mejoría y se incrementó levemente, lo que no hacía posible entonces, la modificación de la fecha de la estructuración para una época posterior, como se pretende hacer ver por la apelante.

Como quiera que el dictamen practicado dentro del proceso ratificó no sólo una pérdida de capacidad laboral del actor superior al 50%, sino también la fecha en que se estructuró tal estado, esto es, el 7 de noviembre de 2006, como en su momento lo definió el Área de Medicina Laboral del entonces Seguro Seccional Cauca, por parte del *a quo* se consideró acreditada la condición de la invalidez del actor. Conclusión que la Sala considera fue acertada, como quiera que en el proceso no existe ningún

---

<sup>8</sup> Ver folio 12 del archivo "04Anexos2.pdf" y archivo "29ExpedienteAdministrativoColpensiones" GEN-REQ-IN-2019\_4593207-20190424072414.pdf" cuaderno de primera instancia – expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo "53DICTAMENPERDIDACAPACIDADLABORALFRANKLINMOLAN.pdf", cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

medio de prueba que permita arribar a una conclusión distinta. Si bien es cierto, las historias laborales expedidas tanto por la AFP Porvenir S.A. como por Colpensiones (visibles a folios 10 a 12 y 21 a 43 del archivo "03Anexos1.pdf" y archivo 38HistoriaLaboralActualizadaDemandante.pdf" del cuaderno de primera instancia – expediente digital), permiten constatar que con posterioridad al mes de noviembre de 2006 el actor continuó efectuando cotizaciones con fines pensionales al sistema general de pensiones hasta el mes de 31 de enero de 2022, no por ello es dable concluir, sin más, que la fecha de estructuración de la invalidez definida en el dictamen proferido por el Área de Medicina Laboral del entonces ISS, y ratificada en el dictamen procesal emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, deba ser modificada bien sea por la fecha que corresponda la última cotización realizada (mes de enero de 2022), o en su defecto, la de la fecha en que se realizó la calificación decretada como prueba en el proceso (30 de junio de 2022), tal y como lo pretende la apoderada de la AFP Porvenir S.A.

Recuérdese que la alteración de la fecha de estructuración de la invalidez ya definida por las autoridades médicas, es un acto que debe estar precedido de una razón justificada, como sucede en el caso de las enfermedades crónicas, congénitas, debido a la forma como se va desarrollando la enfermedad y en la medida que está va afectando las capacidades del individuo, pero con único objeto de determinar el momento de realizar el conteo de las semanas legalmente exigidas, porque en muchos de esos casos, la fecha de estructuración definida medicamente, puede ser incluso anterior a la afiliación al sistema, desestimando la capacidad residual que mantuvo el individuo para desempeñar una labor y por ende generar la cotización, que no es el caso que aquí se presenta, ya que el actor, viene haciendo parte del sistema general de pensiones, con mucha antelación a la data definida como fecha de estructuración de la invalidez y sobre todo, porque tampoco se trata de un evento en el que se advierta la presencia de secuelas tardías de la enfermedad, que justifiquen modificar la fecha de estructuración, pues está claro, que la pérdida de capacidad laboral se generó a partir del 7 de noviembre de 2006.

La definición de la fecha de estructuración de la invalidez es un aspecto de orden técnico científico que por esa sola causa no puede

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

entenderse que inexorablemente se encuentra atada a que el individuo haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social, pues en muchas ocasiones la invalidez puede ser congénita y por eso con antelación no se cuentan con cotizaciones al sistema y en otros casos, su declaración puede ser posterior a la fecha en que se estructuró, debido a que la calificación está precedida por un proceso de rehabilitación y posteriormente de calificación, que obligan a que, hasta que los mismos no se agoten, el afiliado no se pueda retirar de sus labores y deba de seguir cumpliendo con la obligación de cotizar.

No se desconoce que, tal y como lo señaló la apoderada de Porvenir, el juez puede apartarse de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral fijada en el dictamen pericial, para pasar a tener como tal, la fecha de la calificación de la invalidez, la fecha de la solicitud pensional o la fecha de la última cotización, pero recuérdese que lo anterior es posible, tratándose de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, pero para efectos de definir el momento en el que se debe contabilizar el número de semanas que permitan causar el derecho pensional, que se itera, no es el caso que aquí se presenta y por el que tampoco es aplicable al presente asunto, lo señalado por la CSJ SL en providencia SL063-2021 y que la apoderada de la AFP Porvenir S.A. solicita se tenga en cuenta para resolver la presente controversia.

Y es que, por otro lado, atendiendo lo previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se tiene que la condición de invalidez se puede acreditar con una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 50% o más.

Entonces, como quiera que no existen en el proceso elementos de prueba que permitan establecer con certeza que, para el 7 de noviembre de 2006, el actor contaba con una pérdida de capacidad laboral que resultaba inferior al 50%, poniendo en duda el estado de invalidez, no pueden tener eco en esta instancia, los argumentos expuestos por la apoderada de la AFP Porvenir S.A. al sustentar la alzada, siendo entonces negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado, que dado su sentido,

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

comporta que la Sala quede relevada de revisar el segundo problema planteado<sup>10</sup>.

- ***Del tercer problema jurídico planteado:***

Frente a este interrogante, relativo a determinar si se encuentran acreditados los requisitos legalmente establecidos para la causación de la pensión de invalidez reclamada, la respuesta será afirmativa.

En efecto, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, contempla que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme al artículo 38 de la primera ley en cita sea declarado inválido, y al ser causada la invalidez por una enfermedad, haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. Requisitos que por remisión consagrada en el artículo 69 de la Ley 100 de 1993, resultan aplicables para el reconocimiento de la pensión de invalidez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las mencionadas normas son las que resultan aplicables al presente asunto, pues como se pudo advertir al resolver el primer problema jurídico planteado, existe dictamen pericial que además de acreditar que el actor sufrió una pérdida de capacidad laboral equivalente al 51,80%, la misma se estructuró el 7 de noviembre de 2006, cuando ya estaba en vigor el mencionado artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Así las cosas, como quiera que las normas que regulan el sistema general de pensiones consideran inválida a la persona que por cualquier causa de origen no profesional ni provocada intencionalmente hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, es claro que dicho requisito se debe tener como cumplido frente al actor Franklin Molano Chango, habida cuenta que obtuvo una calificación de PCL del 51.80%.

---

<sup>10</sup> De ser afirmativa la respuesta al problema jurídico anterior, **¿qué fecha debió tenerse como fecha de pérdida de la capacidad laboral del actor?**

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Ahora, frente a la cotización de cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, que para el caso materia de estudio habrían transcurrido entre el **7 de noviembre de 2003 y el mismo día y mes del año 2006**, la Sala considera que debe tenerse por satisfecho tal requisito, en aplicación del lineamiento jurisprudencial existente en relación con la *mora patronal* que indica que el no adelantamiento de las gestiones de cobro de aportes por parte de las administradoras de pensiones no puede obstaculizar el reconocimiento de las prestaciones económicas a las que haya lugar, porque ello implicaría trasladar al trabajador las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación legal del empleador de pagar las respectivas cotizaciones. Tanto para la Corte Constitucional como para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los tiempos de cotización no pagados oportunamente por el empleador deben contabilizarse para efectos del reconocimiento pensional<sup>11</sup>.

Para efectos de aplicar la mencionada directriz jurisprudencial, en sentencia SU068-2022 la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

**87.** En definitiva, el precedente de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es pacífico, reiterado, congruente y coincidente. Para el caso de los trabajadores dependientes, como en el presente asunto, ambos Tribunales han reconocido que el empleador deberá afiliarse al empleado al sistema de pensiones y pagarle los aportes pensionales durante la vigencia de la relación laboral. De manera que, para demostrar la configuración de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, es necesario probar que el trabajador estaba afiliado al sistema de pensiones y tuvo un vínculo laboral que dio origen a esas cotizaciones. Para el efecto, las Corporaciones han establecido que, de un lado, existe libertad probatoria para demostrar la configuración de la mora patronal. Y, del otro, en principio, la historia laboral de los afiliados da cuenta de la ocurrencia o no de mora por parte del empleador en el pago de los aportes. En ese sentido, la afiliación activa del trabajador y la inexistencia de una novedad de retiro en la historia laboral permiten inferir que: (i) el vínculo laboral se mantuvo durante los periodos acusados de estar en mora; (ii) el empleador tenía el deber de hacer el traslado de los aportes, pero lo incumplió; y, (iii) la administradora de pensiones no adelantó las gestiones pertinentes para obtener el pago de esos aportes. Por lo tanto, en principio, se configuró la mora patronal.

---

<sup>11</sup> Ver sentencia SU068-2022. En suma, la jurisprudencia constitucional y laboral ha reconocido que el allanamiento a la mora ocurre cuando las administradoras de pensiones actúan de manera negligente para cobrar los aportes del trabajador afiliado que no fueron trasladados oportunamente por parte del empleador o aceptan tardíamente su pago. En esos casos, dichas entidades deben: (i) contabilizar los tiempos en mora patronal para efectos de los reconocimientos prestacionales; y, (ii) asumir las cargas financieras de las prestaciones generadas en favor del afiliado

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en algunos casos, es posible que existan dudas serias y fundadas sobre la existencia de la relación laboral que dio lugar a las cotizaciones al sistema de pensiones. Por ejemplo, cuando durante el periodo reputado en mora la historia laboral registra una novedad de retiro, la afiliación del trabajador estaba inactiva, o estaba activa, pero tenía múltiples afiliaciones al sistema, entre otras. En esos casos, no es posible establecer que el fondo de pensiones debía adelantar acciones de cobro en favor del trabajador. Por lo tanto, cuando el juez laboral tenga dudas serias y fundadas sobre la ocurrencia de la relación laboral, deberá decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos objeto de debate. Esta tesis jurisprudencial es compartida por la Sala Plena de esta Corporación.

En el presente asunto, a folios 10 a 12 del archivo *"03Anexos1.pdf"* del cuaderno de primera instancia, obra Relación Histórica de Movimientos expedida por la AFP Porvenir S.A., que da cuenta de la realización de aportes a nombre del señor Franklin Molano Chango por parte de Seguridad Segal Limitada, en los siguientes periodos: julio de 2002 a julio de 2003; noviembre y diciembre de 2003; marzo, abril y junio de 2005; abril de 2007 a enero de 2008 y marzo a noviembre de 2008.

A folio 16 del mismo archivo, obra certificación expedida por la AFP Porvenir S.A., que da cuenta que en el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2002 y el 30 de noviembre de 2008, el señor Franklin Molano Chango estuvo afiliado a esa AFP por cuenta del empleador Seguridad Segal Ltda., identificado con el Nit. 800.178.014.

A folio 46 a 73, obran copias de Formularios de Autoliquidación de Aportes del entonces ISS, que permiten establecer que Seguridad Segal Limitada efectuó aportes a varios trabajadores, entre los que se encuentra el actor, para los siguientes ciclos: diciembre de 2003; enero, marzo, junio de 2004; febrero a junio de 2005 y septiembre a octubre de 2006.

A folio 82 a 84 y 87 a 90, obran oficios de respuesta suscritos por el Director de Historia Laboral de Colpensiones, a través del cual se da respuesta a unas solicitudes de corrección de historia Laboral presentada por el actor. Tanto en la primera como en la segunda respuesta, frente a los ciclos julio a diciembre de 2003; enero y marzo de 2004; enero, febrero y marzo de 2005; septiembre 2006; febrero, abril, junio a octubre de 2001; diciembre 2001 a abril 2002; enero 2004 a febrero, mayo de 2005 y julio

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

2005 a marzo 2007, se señala que algunos, aunque fueron recibidos por Colpensiones, deben ser trasladados a la AFP, en tanto el actor para esa época era afiliado al RAIS y no del RPM, y respecto de otros, que se trata de periodos cotizados que no han sido trasladados por la AFP al régimen de prima media y por eso no se reflejan en la historia laboral.

A folio 94 obra petición dirigida y recepcionada en Colpensiones el 23 de septiembre de 2015, a través de la que el actor le solicita a la referida entidad, que adelante gestiones de cobro ante el empleador Seguridad Segal, ante la mora en el pago de cotizaciones durante el tiempo que prestó sus servicios para esa entidad (1° de agosto de 2000 a 30 de junio de 2014).

A folios 96 y 97, obra oficio suscrito por el actor y dirigido a Seguridad Segal Limitada, recepcionado por la destinataria el 19 de mayo de 2014, con el que el actor pone de presente que, por la mora en el pago de aportes pensionales de mas o menos 3 años, no pudo obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez; acceder a citas médicas dentro de los tratamientos que se le venían practicando para esa data; los diagnósticos recibidos y las acreencias laborales adeudadas.

A folio 107 a 110, aparece oficio suscrito por el Representante Legal de la empresa Seguridad Segal Limitada y dirigido al actor, de fecha 28 de julio de 2014. A través de este oficio, el representante legal de Seguridad Segal le informa al señor Franklin Chango que esa empresa realizó debidamente el pago de aportes pensionales en los periodos comprendidos entre el *“02 de octubre de 2000 a septiembre de 2008 y octubre 20 de 2008 a junio 19 de 2014”*; que revisada la historia laboral de Colpensiones no obran unos ciclos que allí se detallan y corresponden a algunos meses de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2012, 2013 y 2014; que esa empresa debió acogerse a un proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) y suscribir un acuerdo de pago con el entonces Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante Resolución N° 0023/2006 de 3 de junio de 2006 y reestructurado posteriormente en dos ocasiones.

En dicho documento también se indica lo siguiente:

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

**QUINTO:** De acuerdo al punto anterior, únicamente tiene pendiente de acreditación de semanas por los meses de relacionados a continuación, los cuales forman parte del bloque de imputaciones que se vienen realizando por los pagos efectuados en virtud del Acuerdo de Pago suscrito entre la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA Y INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y mensualmente realizamos proceso de validación para que vayan siendo imputados los pagos a los periodos más antiguos que se encuentren pendientes, como este caso, por lo tanto existe total certeza como se registra en las planillas adjuntas al presente escrito, de que los meses indicados y registrados en las planillas adjuntas, se encuentran debidamente cancelados, por lo tanto no existe incumplimiento en el pago de los aportes, en atención a que en la respuesta de COLPENSIONES de fecha 18 de Marzo del 2014, este fondo de pensiones certifica que están pendientes por convalidar a nuestra empresa, el valor de \$1.096.208.119.00 Mcte. que Seguridad Segal Ltda. pagó oportunamente al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y por falta de funcionarios y atención de esa entidad, no se validó la información de las nóminas que se aportaron mes a mes en medios magnéticos y que actualmente el Departamento Jurídico de la Empresa con los abogados de Cobro Coactivo del ISS, vienen convalidando para quedar al día con todo nuestro personal de empleados.

AÑO	MES	AÑO	MES	AÑO	MES	AÑO	MES
2001	JUN	2004	ABR	2005	AGO	2006	MAY
2001	JUL	2004	MAY	2005	SEP	2006	JUN
2001	AGO	2004	JUL	2005	OCT	2006	JUL
2001	SEP	2004	AGO	2005	NOV	2006	AGO
2002	ENE	2004	SEP	2005	DIC	2006	NOV
2002	MAR	2004	OCT	2006	ENE	2006	DIC
2002	ABR	2004	NOV	2006	FEB	2007	ENE
2002	MAY	2004	DIC	2006	MAR	2007	FEB
2004	FEB	2005	JUL	2006	ABR	2007	MAR

A folio 112 a 116, obra memorial suscrito por el representante legal de la empresa Seguridad Segal Limitada y dirigida al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Popayán, correspondiente a la respuesta que el primero, en calidad de accionado, presenta dentro de la acción de tutela formulada por el actor. Al dar respuesta a los hechos primero y segundo se informa lo siguiente:

**“PRIMERO:** El señor FRANKLIN MOLANO CHANGO, estuvo vinculado como trabajador de la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA., mediante contrato individual de trabajo a Término Fijo inferior a un año desde el 20 de octubre de 2008 hasta el 19 de junio de 2014, fecha en la cual se dio terminación a su contrato laboral por vencimiento del plazo fijo pactado.

**SEGUNDO:** La empresa de SEGURIDAD SEGAL LTDA, desde hace (sic) el año 2000, empezó a enfrentar una crisis económica ocasionada por la cartera adeudada por clientes en su gran mayoría, clientes de naturaleza estatal, lo que le obligó a acogerse a un proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, por la situación de Cesación de pagos e

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

incapacidad de pago inminente, a sus acreedores de las obligaciones contraídas en desarrollo de sus actividades comerciales”.

Y a folio 117 a 120, obra memorial suscrito por la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo Colpensiones y dirigido a la representante legal de Seguridad Segal Limitada, adiado 18 de marzo de 2014, en el cuál le informa sobre el estado de cuenta y su valor. A su vez a folios 2 a 5 del archivo *“04Anexo2.pdf”* del cuaderno de primera instancia, obran documentos expedidos por Colpensiones y el extinto ISS, que dan cuenta sobre el acuerdo de pago suscrito entre esta última y Seguridad Segal Ltda., a raíz del no pago de aportes pensionales.

En el archivo *“38HistoriaLaboraActualizadaDemandante.pdf”*, se encuentra historia laboral expedida por Colpensiones el 6 de mayo de 2022. Esta historia da cuenta de una afiliación del actor como trabajador dependiente de la empresa Seguridad Segal Ltda., a partir del 1° de noviembre de 1996 y hasta el mes de junio de 2014 y de cómo, a partir del ciclo correspondiente al mes de julio 2002 hasta el mes de noviembre de 2008, se reporta que estuvo afiliado al RAIS y como algunos de esos periodos aún no han sido trasladados al RPM.

A partir de los anteriores medios de prueba, la Sala considera que la decisión del juzgador de primer grado de tener por acreditada el número de semanas mínimas para la causación de la pensión de invalidez (50 semanas), dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (7 de noviembre de 2003 a 7 de noviembre de 2006), debe tenerse por satisfecho, como quiera que está acreditado que, durante el mencionado periodo el actor no solo estuvo vinculado al Sistema General de Pensiones, a través de la AFP Porvenir S.A., sino que también estuvo vinculado mediante contrato de trabajo con la empresa Seguridad Segal Limitada, quien precisamente a raíz de mora en el pago de aportes pensionales, debió suscribir acuerdo de pago con el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

En efecto, partiendo del hecho de que la cotización se causa por la sola prestación del servicio sin que reporte ningún efecto su no pago, se

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

tendría que, para el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2003 a 7 de noviembre de 2006, que el actor prestó sus servicios personales para la empresa Seguridad Segal, y que corresponden a los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, contaría con 154,2 semanas de cotización, como con acierto lo concluyó el *a quo* y se debe secundar en razón a que se ajusta a las reglas jurisprudenciales existentes en materia de allanamiento a la mora.

- ***Del cuarto problema jurídico planteado:***

En relación con este interrogante, relativo a determinar si conforme a las situaciones de orden fáctico que rodean al presente asunto fue acertado condenar a la AFP Porvenir SA a reconocer y pagar la pensión de invalidez reclamada por el actor, pese a que, en la actualidad, aquél se encuentra afiliado al RPMPD a través de Colpensiones, la respuesta de la Sala habrá de ser afirmativa.

Para efectos de lo anterior, es necesario tener en cuenta que, en el momento no existe tratándose de la pensión de invalidez, una norma que específicamente regule o defina qué entidad es la que debe asumir el pago de la mencionada prestación, cuando a pesar de que existe una vinculación actual a un régimen pensional, la invalidez se estructuró en vigencia de una vinculación a otro régimen.

En razón de lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido la posibilidad de acudir a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, que fue compilado por el artículo 3.2.1.12 del DUR 780 de 2016, que establece que validada la afiliación pensional y una vez cobre plenos efectos de ley en los términos allí señalados, surge para el nuevo ente administrador la obligación de reconocer las prestaciones económicas que correspondan. Precepto que se ha considerado que contiene una regla general de competencia en el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional (CSJ SL5603-2019, reiterada entre otras, en providencia CSJ SL5183-2021).

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Para la Sala de Casación Laboral de la CSJ, con la aplicación de dicho precepto se (i) pretende evitar los conflictos entre entidades administradoras y la tardanza que esto puede generar en el reconocimiento de las prestaciones respectivas, así como (ii) retornos a regímenes pensionales antiguos sin justificación legal. Lo anterior, porque para la Corte, “imponerle el reconocimiento pensional al *fondo antiguo* o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró y se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al *fondo nuevo* o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente, implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a *permanecer en un régimen de pensiones determinado*, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas en la ley y que tampoco le son atribuibles a los afiliados”<sup>12</sup>.

Así mismo, indicó que “no puede olvidarse que el sistema pensional está cimentado en reglas jurídicas precisas que permiten el traslado entre regímenes o fondos de pensiones con plena garantía del sostenimiento financiero del Sistema. El artículo 4.º del Decreto 3800 de 2003, compilado por el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1833 de 2016, estipula “*Por razón de la selección, procede el traslado de los recursos a la administradora de pensiones seleccionada*”. En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho”<sup>13</sup>.

Por lo tanto, para esa Corporación, “(...) la declaración formal y en firme de la situación de invalidez, bien sea en sede administrativa o ante la jurisdicción ordinaria laboral, es lo que conduce a establecer el aseguramiento y la entidad responsable de la obligación”.

Ahora bien, contrario a este lineamiento, se advierte el consignado por la Corte Constitucional en providencia de unificación SU313-2020, en la que, al referirse a los conflictos de competencia entre administradoras del RPM y Fondos del RAIS, en aquellos eventos en los que hubo un traslado

---

<sup>12</sup> CSJ SL5183-2021 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

<sup>13</sup> Idem.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

mientras se cotizaban semanas posteriores a la fecha de estructuración, fijo la siguiente regla:

“El régimen responsable por el pago de una pensión de invalidez, será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su PCL. La fecha de estructuración será el elemento que resuelva cualquier conflicto de competencia que se suscite entre administradoras del RAIS y del RPM. Esto, cuando menos, por las razones que fueron expuestas en los capítulos anteriores y que puede condensarse como sigue: 1) del artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 se desprende que, aun cuando exista un traslado, el *fondo antiguo* mantiene la competencia por el reconocimiento de prestaciones que se causen en su vigencia. 2) porque esta regla es la que mejor armoniza con el sistema de financiación previsto por el legislador para las pensiones de invalidez; y 3) porque con su aplicación no se afecta el derecho a la libertad de elección de régimen pensional, ni se limita el derecho a la seguridad social”.

En la referida providencia, también se indicó que la referida regla - tener por responsable del reconocimiento y pago de la prestación a la administradora o fondo en la que se estructuró el derecho-, no limita o afecta la libertad de elección de régimen, como quiera que las condiciones que actualmente se imponen para ejercer el traslado, esto es, contar con una permanencia mínima de cinco (5) años contados a partir de la selección inicial o ejercer el derecho a trasladarse, antes de que al afiliado le falten menos de diez (10) años para cumplir la edad mínima para tener derecho a la pensión de vejez, se predicen de los afiliados y no de los pensionados, por lo que, si la pensión de invalidez se reconoce y paga desde la fecha de estructuración, en adelante, incluso cuando hay cotizaciones posteriores a la misma, ello presupone que el beneficiario adquirió el estatus pensional desde la calenda de estructuración, lo que implicaría que el traslado realizado después de adquirir dicha calidad se tornaría improcedente.

En consecuencia, en criterio de la Corte Constitucional, es la entidad a la que estaba afiliada la persona cuando se le estructuró la pérdida de su capacidad laboral, la llamada responder por la pensión de invalidez.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

En este punto, es importante destacar que el criterio antes expuesto de la Corte Constitucional, no es de recibo por parte de la CSJ Sala de Casación Laboral, que a partir de la providencia CSJ SL5183-2021, cuyos argumentos han sido reiterados, entre otras, en providencias SL1397-2022 y CSJ SL4295-2022, señaló que, en cumplimiento al deber unificar la jurisprudencia nacional del trabajo se apartaba del criterio jurisprudencial consignado en la providencia SU313-2020.

En el caso sometido a estudio, para resolver el asunto, en cuanto a la entidad llamada a reconocer la pensión de invalidez del actor, el juzgador de primer grado, decidió dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en providencia SU313-2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º del Código General del Proceso y lo señalado por esa misma Corporación en sentencia C-621 de 2015, es decir, tener como responsable a la AFP Porvenir S.A., como quiera que, en vigencia de la vinculación del actor a esa administradora, se estructuró su pérdida de capacidad laboral al obtener una PCL superior al 50% y aunar un número de semanas de cotización dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, superior al mínimo exigido en la ley. Conclusión que la Sala considera es acertada, como quiera que, en el caso objeto de estudio, si bien es cierto el actor con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, que se estableció en el 7 de noviembre de 2006, se trasladó del RAIS al RPM, actualmente administrado por Colpensiones (1º de diciembre de 2008), lo cierto que es el estado de invalidez se estructuró y **declaró** estando afiliado al RAIS, pues de ello da cuenta la calificación realizada por el Área de Salud Ocupacional del entonces ISS, que precisamente lleva por fecha de la calificación y como fecha de estructuración, el 7 de noviembre de 2006, y precisamente la fecha de estructuración, es un aspecto que quedó ratificado en el proceso, con el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, que fue decretado de manera oficiosa en la primera instancia.

Es importante tener en cuenta, que si bien es cierto la actual línea jurisprudencial de la CSJ SCL, plasmada en las tres sentencias citadas anteriormente, le endilga la responsabilidad en el reconocimiento y pago de

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

la pensión de invalidez a la última administradora del régimen pensional, así la fecha de estructuración corresponda a una época en el que la persona estaba afiliada a otro régimen pensional, debe resaltarse que dicho criterio, parte del supuesto de que la declaración formal del riesgo se realiza, cuando el traslado ya se ha hecho efectivo, que no es el caso que aquí se presenta, dado que, tanto la fecha de estructuración como del dictamen, datan de la época en la que el actor estuvo afiliado al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar algún otro tipo de planteamiento, se habrá de confirmar en todas sus partes la providencia recurrida y al no salir avante la alzada, se condenará a la AFP Porvenir S.A. al pago de las costas correspondientes a la segunda instancia.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 2 de agosto de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **FRANKLIN MOLANO CHANGO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia, a cargo de la demandada AFP Porvenir SA y en favor del demandante. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00149-01  
Demandante: Franklin Molano Chango  
Demandado: AFP Porvenir SA y Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



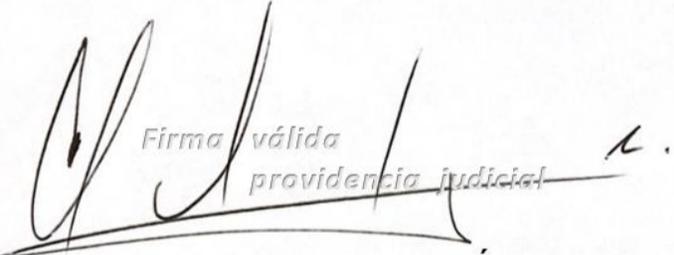
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**